

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez 04 Civil Municipal Ejecución de Sentencias
MEDELLIN (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No 079

Fecha Estado: 14/07/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400300620220063600	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A	WILLIAM ANDRES YEPES CHAMORRO	Auto termina proceso por pago Incorpora, toma nota de embargo de remanentes, desanota embargo de remanentes, termina por pago, levanta medida cautelar.	13/07/2023		
05001400300920050070000	Ejecutivo Singular	CREDISEGUROS S.A	JAVIER SIMON BOLIVAR TORO	Auto termina proceso por desistimiento Termina por desistimiento tácito la DEMANDA PRINCIPAL. Levanta medidas cautelares y las deja a disposición de la demanda de acumulación.	13/07/2023		
05001400300920050070000	Ejecutivo Singular	CREDISEGUROS S.A	JAVIER SIMON BOLIVAR TORO	Auto corre traslado DEMANDA ACUMULADA. Se corre traslado a la liquidación de crédito por le término de tres días.	13/07/2023		
05001400301320120133500	Ejecutivo Singular	C.R VEGAS DE TOLEDO P.H	EDISON JOSE VERGARA VERGARA	Auto termina proceso por pago Incorpora, remite link, termina por pago, levanta medidas y deja a disposición por concurrencia.	13/07/2023		
05001400301520210057400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO ORBISCOOP	YEFFERSON CASTRO CORDOBA	Auto avoca conocimiento Avoca aunque incumple protocolo, requiere a juzgado de origen a oficia de ejecución, incorpora.	13/07/2023		
05001400301820080107400	Ejecutivo Singular	COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA	JORGE ENRIQUE LA VERDE OSUNA	Auto corre traslado Se corre traslado a la liquidación de crédito por el término de tres días	13/07/2023		
05001400302020210094600	Ejecutivo Singular	LUIS FERNANDO CALLEJAS ROJAS	NORELLA DEL SOCORRO SANCHEZ CASTAÑO	Auto ordena oficiar Ordena a la oficina de ejecución elaborar y remitir despacho comisorio, ordena citar acreedor hipotecario, respuesta a derecho de petición.	13/07/2023		
05001400302620190092900	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS FUTURAMA	JUAN DIEGO URIBE ARANGO	Auto termina proceso por pago Incorpora, ordena oficiar al Juzgado 01 Civil del Circuito de Ejecución de Medellín, termina por pago, levanta medida.	13/07/2023		
05001430300420170011000	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL VEGAS DE TOLEDO	Carlos Alberto Vergara	Auto termina proceso por pago Incorpora, termina por pago.	13/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/07/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JORGE HERNAN VELEZ
SECRETARIO (A)

**PARA FILTRAR Y BUSCAR LOS AUTOS POR RADICADO DAR
CTRL + F**

INFORME: Señor Juez, le informo que luego de revisado el Sistema Judicial Siglo XXI y el correo institución, se pudo constatar que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes por ser tramitados.

LAURA GIRALDO S.
Oficial Mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, 29 de junio de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VEGAS DE TOLEDO P.H.
DEMANDADO: EDISON JOSE VERGARA VERGARA
RADICADO: 05001 43 03 004 2017 00110 00

De conformidad con el artículo 109 del C.G. del P, se incorpora a la foliatura "*nuevas cuotas de administración*"; no obstante, el despacho no impartirá trámite por cuanto se configura carencia actual de objeto en virtud al trámite impartido a la solicitud de terminación por pago total de la obligación y las costas tanto de la demandada principal como de la demandad de acumulación allegada con posterioridad por la profesional del derecho.

Ahora bien, como quiera que se encuentran acreditados los presupuestos establecidos por el artículo 461 del C.G. del P. para dar curso a la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas, advirtiendo a demás que, no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente por resolver, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS.**

SEGUNDO: No se dispone el levantamiento de medidas cautelares, como quiera que, al revisar el expediente es posible evidenciar que no fueron decretadas en la presente demanda de acumulación.

TERCERO: Se insta a los apoderados para que todas las solicitudes sean remitidas desde el correo electrónico que se encuentra registrado en el SIRNA, lo anterior, con el fin de brindarle seguridad procesal a las partes y conforme lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020 la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

INFORME: Señor Juez, le informo que luego de revisado el Sistema Judicial Siglo XXI y el correo institución, se pudo constatar que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes por ser tramitados.

LAURA GIRALDO S.
Oficial Mayor



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, 06 de julio de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A
DEMANDADO: WILLIAM ANDRES YEPES CHAMORRO
RADICADO: 05001 40 03 006 2022 00636 00

1. De conformidad con el artículo 109 del C.G. del P, se incorporan y ponen en conocimiento memoriales remitidos el 03 de mayo de la presente anualidad por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, los cuales no obraban en el expediente al momento de la remisión a la Oficina de Ejecución para continuar con la fase de ejecución ni al momento de avocar conocimiento, a través de los cuales se allega solicitud de terminación por pago presentada por el apoderado de la parte ejecutante ante el juzgado de origen desde el 13 de febrero de 2023, impulsos a la terminación, oficio Nro. 0346 del 10 de marzo del 2022 a través del cual se comunica embargo de remanentes.
2. En atención al Oficio Nro. 0346 del 10 de marzo del 2023 (Archivo 23 del Cd. 1) procedente del **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín**, allegado a este despacho el 25 de mayo hogaño, y de conformidad con el artículo 466 del C.G.P, se dispone **TOMAR ATENTA NOTA** del embargo de remanentes allí comunicado, el cual fue decretado dentro del proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS que en contra de **WILLIAM ANDRES YEPES CHAMORRO (C.C. 98.557.425)** cursa en dicho juzgado, instaurado por **MEILENG FUN VASQUEZ (C.C. 1.020.394.835)**, quien actúa en representación legal de la adolescente **SUSANA MAZO BOTERO**, bajo el radicado No. 050013110002 **2018-00148** 00. Por lo que, se ordena a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín elaborar y remitir oficio al **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín** comunicando lo anteriormente expuesto.
3. Por otro lado, teniendo en cuenta el oficio No. 0807 del 16 de junio de 2023 proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, remitido a este despacho el 23 de junio de la presente anualidad, mediante el cual se comunicó a esta dependencia el levantamiento de la medida cautelar de embargo de

remanentes decretada al interior del proceso que cursa en dicho Juzgado bajo el radicado No. 050013110002 **2018-00148** 00 en contra del ejecutado, procede este Despacho, partiendo de lo antes dicho, a **DESANOTAR** la medida cautelar decretada en dicho juzgado consistente en el embargo de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar. Oficiese a dicha entidad para las anotaciones pertinentes.

4. Finalmente, acreditados los presupuestos establecidos por el artículo 461 del C.G. del P. para dar curso a la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas y al verificar que no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente por resolver, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: TOMAR ATENTA NOTA del embargo de remanentes decretado dentro del proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS que en contra de WILLIAM ANDRES YEPES CHAMORRO (C.C. 98.557.425) cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, instaurado por MEILENG FUN VASQUEZ (C.C. 1.020.394.835), quien actúa en representación legal de la adolescente SUSANA MAZO BOTERO, bajo el radicado No. 050013110002 2018-00148 00. Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad.

SEGUNDO: DESANOTAR el embargo de remanentes decretado dentro del proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS que en contra de WILLIAM ANDRES YEPES CHAMORRO (C.C. 98.557.425) cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, instaurado por MEILENG FUN VASQUEZ (C.C. 1.020.394.835), quien actúa en representación legal de la adolescente SUSANA MAZO BOTERO, bajo el radicado No. 050013110002 2018-00148 00. Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS.**

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en el embargo y secuestro del derecho que posee el demandado **WILLIAM ANDRES YEPES CHAMORRO (C.C. 98.712.888)** sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **01N-5019046** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte; es de indicar que, la medida de embargo fue comunicada por el

juzgado de origen, Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante oficio No. 834 del 09 de junio de 2022 (Archivo 04 Cd. 2) y la medida de secuestro fue comunicada mediante despacho comisorio No. 147 del 22 de septiembre de 2022 (Archivos 8 y 12 Cd. 2). Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad.

QUINTO: Se **ORDENA** el desglose del documento aportado con la demanda y que sirvió como base de la ejecución, tal y como lo establece el artículo 116 del C. G. del P. Es de advertir que, deberá la parte ejecutada allegar la constancia de pago original del arancel y las copias de los documentos que pretende desglosar.

SEXTO: PARA LA EXPEDICIÓN DE OFICIOS y conforme los Acuerdos PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 de 2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, se encargará de realizar la solicitud de elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado; advirtiéndose a la parte ejecutada, según los artículos 111 y 125 del C.G. del P, que para retirar el oficio deberá estar pendiente del sistema de consulta que informa que el OFICIO FUE ELABORADO y la forma en la que se hará entrega del mismo. Tenga presente que el diligenciamiento del oficio, así como la respuesta dada por la entidad o cualquier tipo de solicitud deberá ser remitir al correo electrónico: **ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co**; esto con el fin de que se proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Consulta Siglo XXI; por cuanto el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, establecen que le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la recepción de memoriales, la elaboración y entrega de los oficios y títulos ordenados por este Juzgado. Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

NOTIFÍQUESE

LG



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, 10 de julio de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDISEGUROS S.A
DEMANDADO: JAVIER SIMON BOLIVAR TORO
RADICADO: 05001 40 03 009 2005 00700 00 DEMANDA PRINCIPAL

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación** de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (...)*

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas" (Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución; en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición (09 de marzo de 2006) y *tercero*, no ha habido actuación a instancia de la parte ejecutante y del Juzgado desde hace más de 2 años. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y secuestro de las siguientes cuentas corrientes que aparecen a nombre del ejecutado **JAVIER SIMON BOLIVAR TORO (C.C. 98.487.262)**:

- No. 002130889 del Banco Caja Social; es de indicar que, la medida de embargo fue comunicada por el juzgado de origen, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante Oficio No. 1524 del 11 de noviembre de 2005 (fl. 5 Cd. 1 Demanda Principal). Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad.
- No. 006-011078219 del Banco Santander; es de indicar que, la medida de embargo fue comunicada por el juzgado de origen, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante Oficio No. 1525 del 11 de noviembre de 2005 (fl. 5 Cd. 1 Demanda Principal). Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad.
- No. 386097166 de Banco de Bogotá; es de indicar que, la medida de embargo fue comunicada por el juzgado de origen, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante Oficio No. 1527 del 11 de noviembre de 2005 (fl. 5 Cd. 1 Demanda Principal). Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad.

Con la salvedad que, las medidas cautelares levantadas, **de conformidad con el art 466 del CGP**, quedarán a disposición del **Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín** para el proceso ejecutivo (primera demanda de acumulación) bajo el radicado 05001 40 03 009 2005 00700 instaurado por **BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.** en contra del señor **JAVIER SIMON BOLIVAR TORO (C.C. 98.487.262)**, en virtud a la primera

demanda de acumulación. Se ordena a la Oficina de Ejecución, proceder de conformidad.

TERCERO: Se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y secuestro del **establecimiento de comercio** de propiedad del demandado **JAVIER SIMON BOLIVAR TORO (C.C. 98.487.262)** denominado "**PELETERIA BOLIVAR Y POSADA**" e identificado con número de matrícula mercantil No. **21-263485-02** de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia; es de indicar que, la medida de embargo fue comunicada por el juzgado de origen, Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante oficio No. 1528 del 11 de noviembre de 2005 (fls. 5 y 8 Cd. 2) y la medida de secuestro fue comunicada mediante despacho comisorio No. 120 del 06 de junio de 2006. **Se advierte que**, de conformidad con el **art 466 del CGP**, las medidas cautelares levantadas en el presente proceso **quedarán a disposición** del ejecutivo (primera demanda de acumulación) bajo el radicado 05001 40 03 009 2005 00700 instaurado por **BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.** en contra del señor **JAVIER SIMON BOLIVAR TORO (C.C. 98.487.262)**, en virtud a la primera demanda de acumulación.

Se advierte además que, sobre el establecimiento de comercio anteriormente referido, **también existe concurrencia de embargos** decretada por el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN – UNIDAD DE COBRO COACTIVO DE LA SUBSECRETARÍA DE TESORERÍA MUNICIPAL DE MEDELLÍN** (fls. 57 y 58 Cd. 1) para el proceso bajo el **radicado No. 1000136104** (Radicado Mercurio 201100206705), en atención a la comunicación allegada obrante a folio 57 del cuaderno principal del expediente, lo cual se puso en conocimiento mediante auto del 04 de agosto de 2011 (fl. 58 Cd. 1). Se ordena a la Oficina de Ejecución Civil Municipal proceder de conformidad advirtiendo a demás que deberá remitirse copia de la diligencia de secuestro obrante a folio 35 del cuaderno de medidas y precisar que, no obran en el expediente avalúos allegados por la parte ejecutante.

CUARTO: Se **ORDENA requerir** al secuestro, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estados de este proveído, rinda cuentas comprobadas y definitivas de su gestión, previo a fijarle los honorarios definitivos. Además, se le informa que la medida cautelar quedará a disposición del **quedarán a disposición** del **Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín** para el proceso ejecutivo (primera demanda de acumulación) bajo el radicado 05001 40 03 009 2005 00700 instaurado por **BANCO SANTANDER**

COLOMBIA S.A. en contra del señor **JAVIER SIMON BOLIVAR TORO (C.C. 98.487.262)**, en virtud a la primera demanda de acumulación. Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad.

QUINTO: En caso de existir dineros consignados a órdenes del despacho para el proceso de la referencia, se **ORDENA** la conversión para el proceso ejecutivo que cursa en el **Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín** para el proceso ejecutivo (primera demanda de acumulación) bajo el radicado 05001 40 03 009 2005 00700 instaurado por **BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.** en contra del señor **JAVIER SIMON BOLIVAR TORO (C.C. 98.487.262)**, en virtud a la primera demanda de acumulación. Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad.

SEXTO: No condenar en costas.

SÉPTIMO: Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, 11 de julio de dos mil veintitrés

Rad.: 05001 40 03 009 2005 00700 00 DEMANDA DE ACUMULACIÓN

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se corre traslado a la contra parte por el término de tres días (Ver anexo), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446-2 del C. G del P. (Anexo No. 1), dentro del cual podrá formular las objeciones relativas al estado de cuenta, y acompañar las pruebas que estime necesarias en orden a demostrar los fundamentos de la objeción; lo anterior, a través del correo ofjcmpamed@cendoj.ramajudicial.gov.co;; esto con el fin de que se proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Consulta Siglo XXI; a cargo de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, quien según Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, le corresponde la recepción de memoriales, la elaboración y entrega de los oficios y títulos ordenados por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

E. S. D.

Ref: **Proceso:** Ejecutivo
Demandante: Banco Corpbanca Colombia
Demandado: Javier Simón Bolívar Toro
Jdo origen: 9 civil municipal
Radicado: 2005-00700
Asunto: Actualización liquidación del Crédito

En mi carácter de apoderado especial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con fundamento en lo establecido en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, me permito presentar la actualización de la liquidación del crédito demandado dentro de esta ejecución, teniendo como base la liquidación del crédito aprobada por el Despacho.

Actualización liquidación del Crédito al día
8 de febrero de 2023

Vigencia		Bancario Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Vr. Obligación	Capital Obligación	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable			Capital liquidable	Días	Intereses
16-may-19	31-may-19		1,5			0,00	0,00		0,00
16-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%	15.389.932,00	15.389.932,00	15.389.932,00	15	165.084,20
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%			15.389.932,00	30	329.559,01
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%			15.389.932,00	30	329.254,22
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%			15.389.932,00	30	329.863,74
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%			15.389.932,00	30	329.863,74
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%			15.389.932,00	30	326.508,17
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%			15.389.932,00	30	325.438,83
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%			15.389.932,00	30	323.603,81
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%			15.389.932,00	30	321.459,98
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%			15.389.932,00	30	325.897,21
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%			15.389.932,00	30	324.215,75
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%			15.389.932,00	30	320.233,48
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%			15.389.932,00	30	312.543,93
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%			15.389.932,00	30	311.464,09
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%			15.389.932,00	30	311.464,09
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%			15.389.932,00	30	314.085,16
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%			15.389.932,00	30	315.009,10
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%			15.389.932,00	30	311.001,04
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%			15.389.932,00	30	307.136,50
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%			15.389.932,00	30	301.242,27
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%			15.389.932,00	30	299.064,56
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%			15.389.932,00	30	302.485,19
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%			15.389.932,00	30	300.464,90
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%			15.389.932,00	30	298.908,89
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%			15.389.932,00	30	297.507,02
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%			15.389.932,00	30	297.351,17
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%			15.389.932,00	30	296.883,52
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%			15.389.932,00	30	297.818,66
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%			15.389.932,00	30	297.039,42
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%			15.389.932,00	30	295.323,59
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%			15.389.932,00	30	298.286,00
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%			15.389.932,00	30	301.242,27
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%			15.389.932,00	30	304.347,53
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%			15.389.932,00	30	314.239,19
1-mar-22	31-mar-22	18,74%	2,09%	2,086%			15.389.932,00	30	321.000,17
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%			15.389.932,00	30	325.744,43
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%			15.389.932,00	30	335.792,97
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%			15.389.932,00	30	346.223,28
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%			15.389.932,00	30	359.416,31
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%			15.389.932,00	30	373.228,07
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%			15.389.932,00	30	392.168,59
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%			15.389.932,00	30	408.268,46
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%			15.389.932,00	30	425.045,46
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%			15.389.932,00	30	451.320,10
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%			15.389.932,00	30	468.020,52
1-feb-23	8-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%			15.389.932,00	8	129.718,27
TOTALES					15.389.932,00		15.389.932,00		14.771.836,89

RESUMEN	
LIQUIDACIÓN EN FIRMA AL DÍA 16 DE MAYO DE 2019	66.964.659,29
INTERESES MORA LIQUIDADOS SOBRE EL CAPITAL DEL DÍA 17 DE MAYO DE 2019 AL DÍA 8 DE FEBRERO DE 2023	14.771.836,89
TOTAL LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA	\$81.736.496,18

Del señor Juez, atentamente,

JOSÉ LUIS PIMIENTA PÉREZ
C.C 8.307.552 de Medellín
T.P. 21.740 del C. S. de la J.
Teléfono 4442256
jlppjudicial@creditex.com.co

INFORME: Señor Juez, le informo que luego de revisado el Sistema Judicial Siglo XXI y el correo institución, se pudo constatar que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes por ser tramitados.

LAURA GIRALDO S.
Oficial Mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, 29 de junio de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VEGAS DE TOLEDO P.H.
DEMANDADO: EDISON JOSE VERGARA VERGARA
RADICADO: 05001 40 03 013 2012 001335 00

De conformidad con el artículo 109 del C.G. del P, se incorporan a la foliatura:

- Solicitud de suspensión del proceso y solicitud de oficiar a catastro municipal allegada por la apoderada de la parte ejecutante; no obstante, el despacho no impartirá trámite por cuanto se configura carencia actual de objeto en virtud al trámite impartido a la solicitud de terminación por pago total de la obligación y las costas allegada con posterioridad por la profesional del derecho.
- Solicitud de remisión del link de expediente allegada por la apoderada de la parte ejecutada; el cual, por ser procedente, se remite el 29 de junio hogaño, vía correo electrónico a la siguiente dirección gppjudicial@creditex.com.co .

Ahora bien, acorde con la solicitud de terminación por pago total, tanto del proceso principal como de la primera demanda de acumulación allegada por la apoderada de la parte ejecutante y como quiera que se encuentran acreditados los presupuestos establecidos por el artículo 461 del C.G. del P. para dar curso a la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas, advirtiendo a demás que, no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente por resolver, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS.**

SEGUNDO: Se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo del derecho o de la cuota que tiene el demandado **EDISON JOSE VERGARA VERGARA (C.C. 957.812)** sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **001-540615** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur; es de indicar que, la medida de embargo fue comunicada por el juzgado de origen, Juzgado Décimo Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante el oficio No. 281 del 11 de febrero de 2013 (fl. 9 Cd. 2); sin embargo, no es necesario librar comunicaciones al respecto, por cuanto revisado el expediente se percató el despacho que, a pesar de haberse decretado, la medida no se hizo efectiva (fls. 23 y 28 Cd. 2).

TERCERO: Se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y secuestro de los **bienes muebles y enseres** que posee el demandado **EDISON JOSE VERGARA VERGARA (C.C. 957.812)** en la Calle 5 No. 45-121 del Conjunto Residencial Vegas de Toledo de Medellín; es de indicar que, la medida fue comunicada mediante Despacho Comisorio No. 289 del 25 de octubre de 2013 (fl. 12 Cd. 2); sin embargo, no es necesario librar comunicaciones al respecto, por cuanto revisado el expediente se percató el despacho que, a pesar de haberse decretado, no se hizo efectiva (fl. 21 Cd. 2).

CUARTO: Se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y secuestro del derecho proindiviso que tiene el demandado **EDISON JOSE VERGARA VERGARA (C.C. 957.812)** sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **001-540615** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur; es de indicar que, la medida de embargo fue comunicada mediante oficio No. 20157 del 26 de julio de 2016 (fl. 38 Cd. 2) y la medida de secuestro fue comunicada mediante despacho comisorio No. 1494 del 06 de septiembre de 2016 (fl. 54). **Se advierte que,** de conformidad con el **art 466 del CGP**, las medidas levantadas al interior del proceso **quedarán a disposición** del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN – FONDO DE**

VALORIZACIÓN (fls. 81 y 82 Cd. 1), en virtud de la medida de embargo decretada por dicha entidad, en atención a la comunicación de la concurrencia de embargos allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro (fl. 81 Cd. 1), lo cual se puso en conocimiento mediante auto del 14 de octubre de 2020 (fl. 82 Cd. 1). Se ordena a la Oficina de Ejecución Civil Municipal proceder de conformidad anexando además copia de la diligencia de secuestro obrante a folio 71 del cuaderno de medidas cautelares y precisando que, no obran en el expediente avalúos catastral vigente ni se allegó avalúo comercial por la parte ejecutante.

QUINTO: Se **ORDENA requerir** al secuestre, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estados de este proveído, rinda cuentas comprobadas y definitivas de su gestión, previo a fijarle los honorarios definitivos. Además, se le informa que la medida cautelar quedará a disposición del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN – FONDO DE VALORIZACIÓN** para el proceso bajo el radicado instaurado por dicha entidad en contra del señor **EDISON JOSE VERGARA VERGARA (C.C. 957.812)**, en atención a la comunicación de la concurrencia de embargos allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro (fl. 81 Cd. 1), lo cual se puso en conocimiento mediante auto del 14 de octubre de 2020 (fl. 82 Cd. 1). Se ordena a la Oficina de Ejecución Civil Municipal proceder de conformidad.

SEXTO: En caso de existir dineros consignados a órdenes del despacho para el proceso de la referencia, se **ORDENA** la conversión para el proceso que cursa en el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN – FONDO DE VALORIZACIÓN** para el proceso bajo el radicado instaurado por dicha entidad en contra del señor **EDISON JOSE VERGARA VERGARA (C.C. 957.812)**, en atención a la comunicación de la concurrencia de embargos allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro (fl. 81 Cd. 1), lo cual se puso en conocimiento mediante auto del 14 de octubre de 2020 (fl. 82 Cd. 1). Se ordena a la Oficina de Ejecución Civil Municipal proceder de conformidad.

SÉPTIMO: PARA LA EXPEDICIÓN DE OFICIOS y conforme los Acuerdos PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 de 2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, se encargará de realizar la solicitud de elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado; advirtiéndose a la

parte ejecutada, según los artículos 111 y 125 del C.G. del P, que para retirar el oficio deberá estar pendiente del **sistema de consulta que informa que el OFICIO FUE ELABORADO** y la forma en la que se hará entrega del mismo.

Se insta a los apoderados para que todas las solicitudes sean remitidas desde el correo electrónico que se encuentra registrado en el SIRNA, lo anterior, con el fin de brindarle seguridad procesal a las partes y conforme lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020 la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

Anexo No. 1

Remisión Expediente Digital Rad. 05001400301320120133500 ACM 05001430300420170011000 🔍 🗄

Microsoft Outlook
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: GLORIA PIMIENTA PEREZ (gppjudicial@creditec.com.co) Asunto: Remisión Expediente Digital Rad. 050014... 🗑
Jun 29/06/2023 4:35 PM

Juzgado 04 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Antioquia - Medellín
Para: GLORIA PIMIENTA PEREZ <gppjudicial@creditec.com.co> 😊 🌐 📧 ↶ ↷ ⋮
Jun 29/06/2023 4:35 PM

Cordial saludo,

En atención a la solicitud que antecede, por ser procedente, se remite link de los expedientes del asunto:

[05001400301320120133500](#)

Atentamente,



Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín
Calle 41 # 52-28 piso 9, Edificio Edatel
Teléfono: (4) 2516306
Correo para radicación de memoriales (Art. 7 Acuerdo 11556 de 2020): ofjcmplemed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juez: Roberto Carlos Mendoza Reyes

INFORME: Señor Juez, le informo que luego de revisado el Sistema Judicial Siglo XXI y el correo institución, se pudo constatar que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes por ser tramitados.

LAURA GIRALDO S.
Oficial Mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
30 de junio de dos mil veintitrés.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO
Y CREDITO ORBISCOOP
DEMANDADO: YEFFERSON CASTRO CORDOBA
RADICADO: 05001 40 03 015 2021 00574 00

1.- De conformidad con el inciso final del artículo 27 del C. G. del P, así como lo dispuesto en los Acuerdos PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, provenientes del Consejo Superior de la Judicatura, y toda vez que el presente asunto se encuentra pendiente de las actuaciones reguladas en el artículo 8° del Acuerdo N° PSAA13-9984 mencionado y contempladas en los artículos 444 y ss del C.G.P, se **AVOCA CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia para continuar la Fase de Ejecución

Es de advertir que, el proceso remitido por el Juzgado de origen no cumple con la digitalización de documentos y remisión de expedientes, incumpliendo con el conjunto de reglas y estándares para la adecuada producción, gestión, unidad, conservación de documentos electrónicos, que incluye el proceso de digitalización, a que aluden el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, el Modelo de requisitos funcionales para la gestión de documentos electrónicos (MOREQ) de la Rama Judicial (Anexo Acuerdo PCSJA19-11314), la Ley 2213 de 2022; de allí que, a partir de este momento este Juzgado comenzará a implementar el protocolo de digitalización, tal y como está establecido. Lo anterior, se pone de presente para los fines pertinentes, puesto que, como se advirtió: (i) para el momento de la remisión de las actuaciones a los juzgados de ejecución, se encontraba vigente el protocolo, que según CIRCULAR PCSJC20-27 del Consejo Superior de la Judicatura "debe ser cumplido por los servidores en las diferentes jurisdicciones, áreas de

atención y niveles de la Rama Judicial"; (ii) se incumplió el deber de "diligenciamiento estricto del formato de índice electrónico (Anexo 4. Formato de Índice Electrónico) para las carpetas del expediente", según lo ordena el protocolo (numeral 7.4.2).

Así las cosas, pese a que se incumplió el protocolo de digitalización por parte del Juzgado de conocimiento, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en la Circular CSJANTC20-66 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Lo anterior, pone de presente que no se está efectuando la debida verificación por el asistente administrativo adscrito a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, quien se encarga de la recepción de los procesos remitidos por los jueces de conocimiento (art. 24, numerales 1 y 2 del Acuerdo 9984 de 2013). Por lo tanto, se ordena oficiar al Coordinador de dicha dependencia, Alejandro Aristizabal Restrepo, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 4º y 3º (numeral 7º) del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, el artículo 1º del Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, y el inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, los cuales prescriben las gestiones a cargo de las oficinas de apoyo previo al reparto de los expedientes. Dicha situación no es nueva, por lo que es menester que el mencionado coordinador realice el control y los llamados de atención del caso al asistente administrativo (art. 34, numerales 2, 5, 6 y 8 del Acuerdo 9984 de 2013), so pena de promover en contra del citado Coordinador, las investigaciones y requerimientos a que haya lugar, por el incumplimiento de sus funciones legales (arts. 24 y 34 Acuerdo 9984 de 2013).

Se deja de presente que, el proceso de la referencia sólo fue repartido a este despacho por la Oficina de Ejecución el día 23 de mayo de 2023, tal y como puede evidenciar en el acta obrante a archivo 09 del cuaderno principal.

2.- Se advierte que, al revisar el expediente es posible evidenciar que no fueron remitidas piezas procesales que contienen el reporte de títulos y el traslado de cuenta judicial ordenados en el **ACUERDO 10678 DE 2017 (art. 3, numeral 7)**, ni el oficio dirigido al cajero pagador en el que se comunique el cambio de cuenta judicial por lo que se requirió al Juzgado de Origen, vía correo electrónico,

para que proceda con la remisión de las piezas procesales anteriormente enunciadas y efectúe el traslado a que haya lugar. (Anexo No. 1).

3.- Tampoco obra en el expediente memorial radicado en Siglo XXI el 01 de febrero de 2023, advirtiéndose además que, dicho memorial fue requerido tanto al juzgado de origen como a la Oficina de Ejecución, vía correo electrónico, sin obtener hasta ahora acceso al mismo por cuanto este presuntamente no fue radicado en la Oficina de apoyo. (Anexo No. 2).

Por otro lado, de conformidad con el artículo 109 del C.G. del P, se incorpora a la foliatura memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante el 16 de febrero hogaño, remitido inicialmente por la Oficina de Ejecución al Juzgado Octavo de Ejecución Civil Municipal de Medellín y allegado a este despacho el 30 de junio de 2023, por medio del cual el profesional del derecho requiere que se proceda con el reparto del presente proceso “...*teniendo en cuenta que el proceso fue remitido a ustedes desde el 10 de febrero de 2022 y que la parte demandante canceló la obligación, por ende **debemos enviar memorial de terminación del proceso al juzgado correspondiente***”; (Negrillas fuera del texto).

No obstante, se advierte que, hasta la fecha, no obra en el expediente solicitud de terminación alguna que deba ser objeto de pronunciamiento por el despacho en esta oportunidad.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

Anexo No. 1

Solicitud de remisión de piezas procesales Rad. 05001400301520210057400

Microsoft Outlook
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Juzgado 15 Civil Municipal - Antioquia - Medellín (cmpr15med@cendoj.ramajudicial.gov.co) Asunto: Solicitud de remisión de piezas procesales Rad. 05001400301520210057400 Vie 30/06/2023 4:36 PM

Juzgado 04 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Antioquia - Medellín
Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Antioquia - Medellín Vie 30/06/2023 4:36 PM

Cordial saludo,

Como quiera que el proceso de la referencia fue repartido por la oficina de ejecución a este despacho el 23 de mayo de 2023, una vez efectuada la revisión del mismo, es posible evidenciar que, no fueron remitidas piezas procesales que contienen el reporte de títulos y el traslado de cuenta judicial ordenados en el **ACUERDO 10678 DE 2017 (art. 3, numeral 7)**, ni el oficio dirigido al cajero pagador en el que se comunique el cambio de cuenta judicial por lo que se le requiere a efectos de que proceda con la remisión de los mismos.

Aunado a lo anterior, se le requiere para que proceda con la remisión del memorial registrado el 01 de febrero de 2023 en Siglo XXI, en caso de que fuera procedente.

Atentamente,



Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín
Calle 41 # 52-28 piso 9, Edificio Edatel
Teléfono: (+) 2516306
Correo para radicación de memoriales (Art. 7 Acuerdo 11556 de 2020): ofjcmalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juez: Roberto Carlos Mendoza Reyes

Anexo No. 2

ACLARACIÓN DOBLE REPARTO UN AÑO Y TRES MESES DESPUÉS

Juzgado 04 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Antioquia - Medellín
Para: Alejandro Aristizabal Restrepo Vie 30/06/2023 3:26 PM

Cordial saludo,

Por medio del presente, se solicita remitir por favor a este despacho los memoriales radicados durante el mes de febrero de 2023 y enviados vía correo electrónico al juzgado octavo de ejecución civil municipal, los cuales se requieren de manera prioritaria para dar trámite a la terminación requerido.

Atentamente,



Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín
Calle 41 # 52-28 piso 9, Edificio Edatel
Teléfono: (+) 2516306
Correo para radicación de memoriales (Art. 7 Acuerdo 11556 de 2020): ofjcmalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juez: Roberto Carlos Mendoza Reyes

Responder Reenviar

Juzgado 04 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Antioquia - Medellín
Cordial saludo. Por medio del presente se solicita por favor aclarar el reparto del proceso ejecutivo bajo el radicado 05001400301520210057400 remitido el 1 de febrero de 2022 y repartido por la oficina de ejecución sólo hasta el 23 de ma... Vie 9/06/2023 2:03 PM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, 11 de julio de dos mil veintitrés

Rad.: 05001 40 03 018 2008 01074 00

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se corre traslado a la contra parte por el término de tres días (Ver anexo), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446-2 del C. G del P. (Anexo No. 1), dentro del cual podrá formular las objeciones relativas al estado de cuenta, y acompañar las pruebas que estime necesarias en orden a demostrar los fundamentos de la objeción; lo anterior, a través del correo ofjcmpamed@cendoj.ramajudicial.gov.co;; esto con el fin de que se proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Consulta Siglo XXI; a cargo de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, quien según Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, le corresponde la recepción de memoriales, la elaboración y entrega de los oficios y títulos ordenados por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

Medellín, 17 de enero de 2023

Señor
JUEZ 4° EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
Medellín - Antioquia

Referencia: Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA (BANCOOMEVA)
Demandado: JORGE ENRIQUE LAVERDE OSUNA
Radicado: 018 - 2008 - 01074
Asunto: Liquidación del crédito

LEONARDO MENA PINEDA, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado del demandante en el proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 446 (regla 4ª) del Código General del Proceso y 111 de la Ley 510 de 1999, de manera comedida y respetuosa, presento la ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, así:

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora (Hoy)	Hasta
Tasa mensual pactada >>>			17-ene-23
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Comercial x
			Consumo
			Microc u Ot
Saldo de capital, Fol. >>		11.126.000,00	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>		29.508.842,19	

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
10-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		11.126.000,00	21	177.340,10
01-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		11.126.000,00	30	251.169,43
01-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		11.126.000,00	30	250.734,16
01-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		11.126.000,00	30	248.991,27
01-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		11.126.000,00	30	246.262,10
01-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		11.126.000,00	30	245.277,84
01-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		11.126.000,00	30	243.854,46
01-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		11.126.000,00	30	241.880,39
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		11.126.000,00	30	240.342,40

01-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		11.126.000,00	30	239.352,48
01-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		11.126.000,00	30	236.708,04
01-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		11.126.000,00	30	242.648,54
01-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		11.126.000,00	30	239.022,29
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		11.126.000,00	30	238.471,75
01-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		11.126.000,00	30	238.692,00
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		11.126.000,00	30	238.251,45
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		11.126.000,00	30	238.031,10
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		11.126.000,00	30	238.471,75
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		11.126.000,00	30	238.471,75
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		11.126.000,00	30	236.045,87
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		11.126.000,00	30	235.272,80
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		11.126.000,00	30	233.946,19
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		11.126.000,00	30	232.396,33
01-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		11.126.000,00	30	235.604,19
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		11.126.000,00	30	234.388,59
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		11.126.000,00	30	231.509,65
01-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		11.126.000,00	30	225.950,56
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		11.126.000,00	30	225.169,90
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		11.126.000,00	30	225.169,90
01-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		11.126.000,00	30	227.064,78
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		11.126.000,00	30	227.732,73
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		11.126.000,00	30	224.835,15
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		11.126.000,00	30	222.041,31
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		11.126.000,00	30	217.780,14
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		11.126.000,00	30	216.205,79
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		11.126.000,00	30	218.678,69
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		11.126.000,00	30	217.218,15
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		11.126.000,00	30	216.093,24
01-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		11.126.000,00	30	215.079,77
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		11.126.000,00	30	214.967,11
01-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		11.126.000,00	30	214.629,02
01-ago-21	31-ago-21	18,29%	2,04%	2,041%		11.126.000,00	30	227.064,78
01-sep-21	30-sep-21	17,21%	1,93%	1,932%		11.126.000,00	30	214.967,11
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		11.126.000,00	30	213.501,29
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		11.126.000,00	30	215.642,93
01-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		11.126.000,00	30	217.780,14
01-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		11.126.000,00	30	220.025,06
01-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		11.126.000,00	30	227.176,13
01-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		11.126.000,00	30	229.067,34
01-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		11.126.000,00	30	235.493,74
01-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		11.126.000,00	30	242.758,22
01-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		11.126.000,00	30	250.298,71
01-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		11.126.000,00	30	259.836,48
01-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		11.126.000,00	30	269.821,56
01-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		11.126.000,00	30	283.514,42
01-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		11.126.000,00	30	295.153,67
01-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		11.126.000,00	30	307.282,43
01-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		11.126.000,00	30	326.277,43
01-ene-23	17-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		11.126.000,00	17	191.732,14

Resultados >>	11.126.000,00	43.417.988,91
SALDO DE CAPITAL		11.126.000,00
SALDO DE INTERESES DE MORA		43.417.988,91
INTERESES DE PLAZO		259.901,00
COSTAS		1.252.737,00
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS		\$56.056.626,91

Atentamente,



LEONARDO MENA PINEDA
C.C. N° 8.300.156 de Medellín
T.P. N° 17.067 del C. S. de la Judicatura



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, 11 de julio de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 03 020 2021 00946 00

1. Una vez efectuada la revisión exhaustiva del expediente es posible evidenciar que, se encuentra inscrita en debida forma la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble objeto de la cautela distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-503447 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur (Archivo 07 Cd. 2), denunciado como propiedad de la señora **NORELLA DEL SOCORRO SÁNCHEZ CASTAÑO (C.C. 32.419.411)**, ubicado en la: Calle 28 # 84 – 195 Int. 2048 (Dirección Catastral) – Calle 28 # 84- 195 Conjunto Residencial Mirador de los Alpes Etapa B Apto. 248 Subetapa 1 Ed. 12. (Archivo 07 Cd. 2). Se tiene además que, la agencia de conocimiento había ordenado por auto del 19 de octubre de 2021, el posterior secuestro del bien.

Por ello, se ordena comisionar para la diligencia de secuestro del derecho que le corresponde a la ejecutada sobre el bien inmueble, a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL DILIGENCIAMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (Reparto), a quienes se le concede facultades de allanar si fuere necesario, así como la para posesionar al secuestre designado y en caso de que no comparezca para reemplazarlo por uno de la lista de auxiliares de la justicia, siempre que se acredite que se le notificó su designación, de todo lo cual se dejará constancia en las respectivas actuaciones, además de la facultad de delegar y las otorgadas normalmente al comisionado para llevar a efecto la diligencia de secuestro; de conformidad con lo establecido en el art. 40 del C. G. del P. Igualmente, se le advierte al comisionado que de conformidad con el inciso 3º del numeral 6 del artículo 107 del C. G. del P., y con el fin de ofrecer seguridad para el registro de la diligencia encomendada, está deberá realizarse de forma escrita y no por medio de grabación de audio. Para efectos de lo anterior, se ordena a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, conforme el art. 23 y ss del Acuerdo 9984 de 2013, elaborar el respectivo despacho comisorio, y la parte interesada deberá allegar copia de los documentos en los que conste la identificación del respectivo bien, así como de la presente providencia.

Se designa como secuestre a ASISTENCIA JUDICIAL S.A.S. (Nit. 901293688-1), ubicable en la CALLE 16 #41 - 210 OF 806 DE Medellín, teléfono: 3145678611, correo electrónico: secuestre.asistencia.judicial@gmail.com, a quien deberá comunicársele su nombramiento.

Quien actúe como apoderado(a) de la parte ejecutante deberá indicar los datos de contacto y localización, una vez proceda con la radicación del respectivo exhorto.

Acorde con lo anterior, se insta a la parte ejecutante para que se sirva adelantar los trámites pertinentes a fin de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro de del bien objeto de la cautela y allegue la constancia de radicación del comisorio, para lo cual, se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que dé cumplimiento a lo ordenado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P., y teniendo en cuenta los deberes y obligaciones que le corresponde a la parte demandante, consagrados en los artículos 13, numerales 6 y 8 del artículo 78 y 117 del C. G. del P., so pena de declararse el desistimiento tácito e incurrir en las sanciones previstas en las normas antes citadas.

Deberá tener presente la parte ejecutante que la comunicación ordenada le será entregada una vez las misma se elabore y se ponga a disposición, para lo cual deberá estar pendiente del sistema de consulta jurídica. **Se ADVIERTE** que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 125 del C.G. del P, en concordancia con el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado.

2.- Del folio de matrícula inmobiliaria No. 001-503447 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur (Archivo 07 Cd. 2), se advierte la existencia de acreedor hipotecario **LINA MARIA CALLEJAS RAMIREZ**¹, por lo que se REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE, para que proceda a la notificación del acreedor tal como lo exige el artículo 462 del C.G. del P. Dicha notificación se hará como dispone los artículos 290 al 293 del C. G. del P., para ello se requiere a la parte actora para que le informe al Despacho sobre las direcciones de notificación. Igualmente, deberá allegar la confirmación de ello al expediente. Para lo anterior, se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia a la parte ejecutante, para que dé cumplimiento a lo ordenado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P.; teniendo en cuenta los deberes y obligaciones que le corresponde a las partes, consagrado en los artículos 13, numeral 6 y 8 del artículo 78 y 117 del C. G. del P.; so pena de declararse el desistimiento tácito e incurrir en las sanciones previstas en la norma.

3.- Finalmente, frente al derecho de petición allegado por la parte ejecutante, se le recuerda que ello no debe ser usado para impulsar y ejercer actuaciones dentro del proceso judicial en donde interviene como demandado, atendiendo a lo expuesto en sentencia; T-311 de 2013 (M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO), en la cual se expuso:

"(...) esta misma corporación respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se

¹ Anotación número 27

formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo”.

En efecto, la Corte Constitucional al respecto ha sostenido:

"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.

*Así las cosas, puede entonces concluirse que para distinguir **si las solicitudes presentadas en un proceso judicial** en curso constituyen una petición independiente o sí, por el contrario, **hace alusión a una actuación procesal**, es necesario establecer su esencia de tal manera que, se debe identificar si la respuesta implica una decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento, casos en los cuales **la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a los términos, procedimiento y contenidos de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto el juez como las partes.**” (Resaltado fuera del texto original)*

No obstante, lo pedido ya fue ordenado mediante esta providencia y el comisorio le será entregado una vez las misma se elaborada y puesta a disposición por la Oficina de Ejecución Civil Municipal, para lo cual deberá estar pendiente del sistema de consulta jurídica y en el correo aygmemoriales@gmail.com

NOTIFÍQUESE

LG



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ

INFORME: Señor Juez, le informo que luego de revisado el Sistema Judicial Siglo XXI y el correo institución, se pudo constatar que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes por ser tramitados.

LAURA GIRALDO S.
Oficial Mayor



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, 05 de julio de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ALVARO LEON CANO BOTERO

DEMANDADOS: ANA ISABEL RESTREPO ALVAREZ Y
JUAN DIEGO URIBE ARANGO

RADICADO: 05001 40 03 026 2019 00929 00

De conformidad con el artículo 109 del C.G. del P, se incorporan a la foliatura:

- Despacho comisorio No. 138 del 5 de noviembre de 2019 debidamente diligenciado respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-734368 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.
- Comunicación allegada por quien fue nombrado como curador Ad litem de la acreedora hipotecaria a través del cual manifiesta la imposibilidad de aceptar dicho cargo y solicitud de nombrar otro curador allegada por la apoderada de la parte ejecutante.

No obstante, el despacho no impartirá trámite por cuanto se configura carencia actual de objeto en virtud al trámite impartido a la solicitud de terminación por pago total de la obligación y las costas allegada con posterioridad por la apoderada de la parte ejecutante.

- Copia simple del Auto 396V del 08 de marzo de 2023 proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín y expedido dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado 05001310300220200012300 a través del cual se comunica el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de dicho proceso, consistentes en:

"EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 001-734369 001-734370 Y 001- 734371 de la

*Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur de propiedad de las demandadas **MARÍA VILMA ÁLVAREZ ÁLVAREZ con C.C 21.367.334, MARÍA FENNY ÁLVAREZ ÁLVAREZ con C.C 32.483.663 Y ANA ISABEL RESTREPO ÁLVAREZ con C.C 43.867.006**. La medida fue comunicada mediante oficio 664 de 24 de agosto de 2020 expedido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín". (Negrilla fuera del texto). Con la advertencia que quedan por cuenta de este proceso, "en virtud del embargo de remanentes del cual se tomó atenta nota".*

No obstante lo anterior, se hace imperioso precisar, lo siguiente:

- Este juzgado mediante oficio No. 7521 del 31 de julio de 2021 (fl. 39 Cd. 2) comunicó al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín, (Hoy Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín), el embargo de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa le llegaren a desembargar **únicamente respecto a la codemandada ANA ISABEL RESTREPO ALVAREZ (C.C. 43.867.006)**.
- **No obra en el expediente oficio a través del cual se comunicó a este despacho** que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín o el juzgado de origen, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, **haya tomado nota del embargo de remanentes decretado al interior del presente proceso.**
- Hasta la fecha, tampoco obran en el expediente oficios provenientes del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín (origen Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín) **en los que se comuniquen oficialmente a este despacho y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el levantamiento de las medidas cautelares con la advertencia que quedaban a disposición por cuenta del presente proceso, en virtud al embargo de remanentes del cual presuntamente tomó atenta nota.**

Acorde con lo anterior, se ordena oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín comunicando lo anteriormente expuesto e informando además la terminación del presente proceso por pago y el levantamiento de las medidas cautelares acorde con lo ordenado en el presente proveído, a efectos de que proceda con el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar

sin necesidad de dejarlas a disposición por cuenta del presente proceso; pues se reitera, hasta la fecha, no obran en el expediente comunicaciones oficiales provenientes de dicho juzgado a través de las cuales se haya comunicado a este despacho que se tomó nota del embargo de remanentes, así como tampoco obran los oficios dirigidos a La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y el oficio dirigido a este despacho a través de los cuales dicho juzgado comunicó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso bajo el radicado 05001 31 003 002 2020 00123 00 con la advertencia que, de conformidad con el artículo 466 C.G.P; quedaban a disposición de este despacho en virtud al embargo de remanentes del cual tomó atenta nota y cuyo oficio tampoco ha sido allegado a este despacho. Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad.

Asimismo, se insta a la parte interesada a efectos de que se sirva adelantar ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín las gestiones pertinentes a fin de que dicho despacho proceda con el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar o en su defecto, se sirva aportar a este despacho constancia de que las medidas cautelares presuntamente dejadas a disposición, efectivamente se encuentran inscritas por cuenta de este despacho para el proceso de la referencia.

Finalmente, acorde con la solicitud de terminación por pago total y como quiera que se encuentran acreditados los presupuestos establecidos por el artículo 461 del C.G. del P. para dar curso a la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas, advirtiendo a demás que, no existe solicitud de embargo de remanentes pendiente por resolver, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS.**

SEGUNDO: Se **ORDENA** por medio de la Oficina de Ejecución oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DISPONER el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **001-734369** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; es de indicar que, la medida fue comunicada por el juzgado de origen, es decir, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Medellín mediante el oficio No. 3585 del 24 de septiembre de 2019 (fl. 3 Cd. 2); sin embargo, no es necesario librar comunicaciones al respecto toda vez que, a pesar de haberse decretado, las medidas dejaron de ser efectivas, precisando además que, no se llevó a cabo la diligencia de secuestro (Archivo 06 Cd. 2) por cuanto la inscripción de la medida de embargo fue cancelada conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 468 del C.G.P por cuanto sobrevino sobre el mismo inmueble un embargo en proceso ejecutivo hipotecario, tal y como se avizora a folios 30 y 31 del cuaderno de medidas y en la anotación No. 07 del certificado de tradición y libertad del inmueble obrante a archivo 6 del cuaderno de medidas; por tanto, no se hace necesario librar comunicaciones al respecto.

CUARTO: Se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **001-734368** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; es de indicar que, la medida fue comunicada por el juzgado de origen, es decir, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Medellín mediante el oficio No. 3585 del 24 de septiembre de 2019 (fl. 3 Cd. 2) y la medida de secuestro fue comunicada mediante despacho comisorio No. 138 del 5 de noviembre de 2019 (fl. 13 Reverso Cd. 2). Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad.

QUINTO: Se **ORDENA requerir** al secuestro, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estados de este proveído, rinda cuentas comprobadas y definitivas de su gestión, previo a fijarle los honorarios definitivos.

SEXTO: Se ordena la cancelación del embargo de los remanentes o de los bienes que se le llegaren a desembargar a la codemandada **ANA ISABEL RESTREPO ALVAREZ (C.C. 43.867.006)** en el proceso que se adelanta en el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín**, bajo el Radicado número 05001310300220200012300 (fls. 38 y 39 Cd. 2), comunicado mediante oficio No. 7521 del 31 de agosto de 2021 y del cual, se reitera conforme lo expuesto en la parte motiva, no obra en el expediente oficio a través del cual se haya comunicado a este despacho que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín o el juzgado de origen, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, hayan tomado nota del embargo de remanentes decretado al interior del presente proceso. Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad.

SEPTIMO: PARA LA EXPEDICIÓN DE OFICIOS y conforme los Acuerdos PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 de 2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, se encargará de realizar la solicitud de elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado; advirtiéndose a la parte ejecutada, según los artículos 111 y 125 del C.G. del P, que para retirar el oficio deberá estar pendiente del **sistema de consulta que informa que el OFICIO FUE ELABORADO** y la forma en la que se hará entrega del mismo.

NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20
ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ